



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA DE DIANA CONSTANZA PULIDO SANCHEZ Y OTROS CONTRA DE LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.

RADICACION 2015-00079

En Ibagué, siendo las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.), de hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veintiocho (28) de febrero de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

DULY YAIR LONDOÑO AVELLANEDA quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderada principal de la parte demandante, y CARLOS ANDRES HERRAN HERRERA quien se encuentra identificado y reconocido como apoderado suplente de la parte demandante.

A la audiencia comparece CARLOS ANDRES HERRAN HERRERA quien ya se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte demandante.

Parte demandada:

Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

A folio 418 se le reconoció personería jurídica a la Dra. NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

A la audiencia comparece Dra. NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA identificada con la C.C. No. 38.254.116 y T.P. No. 76.397 del C.S. de la J por lo que se entiende que reasume el poder.

Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué

MARIA FERNANDA MORENO PEREZ identificada con C.C. No. 52.969.260 y Tarjeta Profesional No. 178.382 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien contestó la demanda y a quien se le reconoce personería como apoderada judicial del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué.

Posteriormente, el Agente Especial interventor del Hospital Federico Lleras Acosta ESE Ibagué le confirió poder especial al Dr. GUSTAVO PERALTA DELGADO identificado con la C.C. No. 5.825.441 de Ibagué y T.P. No. 175.360 del C. S. de la J a quien se le reconoció personería jurídica para actuar como apoderado judicial del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ahora, el Dr. GUSTAVO PERALTA DELGADO identificado con la C.C. No. 5.825.441 de Ibagué y T.P. No. 175.360 del C. S. de la J a nuevamente comparece con poder quien se le reconoció personería jurídica para actuar como apoderado judicial del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué.

Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.
NO ASISITO.

Asiste uno de los demandantes, OSCAR ENRIQUE FORERO ORTIZ.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad, razón por la cual se declara precluida esta etapa. La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional durante el traslado de la demanda contestó la misma pero no propuso excepciones, folios 169-176.

Por su parte, el Hospital Federico Lleras Acosta durante el traslado de la demanda contestó la misma y propuso las siguientes excepciones:

1. Inepta demanda por contradicción y falta de requisitos legales
2. Falta de legitimación en la causa por activa
3. Falta de legitimación en la causa por pasiva
4. Culpa exclusiva de terceros
5. Inexistencia de responsabilidad por falta de configuración de los elementos estructurales de la responsabilidad por fallas en el servicio; presencia de diligencia y cuidados debidos en la prestación del servicio.
6. Carencia de Fundamentos tanto fácticos como jurídicos.
7. Excepción genérica.

Al respecto es preciso tener en cuenta que el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C. A. ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y de las que trata el artículo 100 del C.G. P. las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción.

Así las cosas, es procedente entrar a resolver las denominadas **INEPTA DEMANDA POR CONTRADICCIÓN Y FALTA DE REQUISITOS LEGALES, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuestas por el Hospital Federico Lleras Acosta, por cuanto fue la única entidad demandada que propuso excepciones previas.

En cuanto a la **INEPTA DEMANDA POR CONTRADICCIÓN Y FALTA DE REQUISITOS LEGALES**, observa el Despacho que la apoderada de la parte



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

demandada señala unas extensas afirmaciones respecto a la conciliación extrajudicial, de donde se logra inferir que el argumento central de la apoderada recae en que las pretensiones de la demanda difieren respecto de las pretensiones planteadas en la solicitud de conciliación prejudicial, por cuanto en ésta tan solo se hace referencia a perjuicios morales mientras que en la demanda, a más de éstas perjuicios, se hace referencia a daño a la vida relación.

Al respecto es preciso indicar que la Sección Primera del H. Consejo de Estado explicó el texto de la demanda no puede ni debe ser una reproducción literal del acta de conciliación y entre una y otra no necesariamente debe existir plena coincidencia en los textos, en cuanto resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en el "objeto" del asunto, para entender cumplido el requisito en estudio.

Lo anterior, por considerar que el artículo 6º literal d) del Decreto 1716 del 2009 no exige que las pretensiones contenidas en la solicitud de conciliación prejudicial sean exactamente coincidentes con aquellas que se presentan posteriormente en la demanda, así se indicó en auto 13001233300020120004301 del 12/03/15.

En consecuencia, el Despacho declarará no probada la excepción de **INEPTA DEMANDA**.

En lo que respecta a la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA** indica la apoderada que no existe soporte que acredite el parentesco entre la menor DIANA LIZETH PULIDO y los demandantes DIANA CONSTANZA PULIDO SANCHEZ Y OSCAR ENRIQUE FORERO ORTIZ.

Al respecto, es preciso indicar que a folio 154 obra Registro Civil de Nacimiento de DIANA LIZETH PULIDO donde se evidencia con claridad que los señores DIANA CONSTANZA PULIDO SANCHEZ Y OSCAR ENRIQUE FORERO ORTIZ se identifican como madre y padre, respectivamente de la extinta DIANA LIZETH PULIDO.

Así las cosas, es claro que los demandantes DIANA CONSTANZA PULIDO SANCHEZ Y OSCAR ENRIQUE FORERO ORTIZ sí les asiste legitimación en la causa por activa, luego se declarará no probada la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**.

En cuanto a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** manifiesta la apoderada de la entidad demandada que el Hospital Federico Lleras Acosta no debe ser considerado como sujeto pasivo en consideración a que los hechos no fueron ocasionados por acción u omisión de la entidad, no existiendo razón legal para endilgarle responsabilidad.

Sobre el tema, nuestro H. Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, como lo hizo en sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez dentro del proceso con radicado 760012331000199702533201 donde indicó:

"(...) la legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a '... la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas', por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Con fundamento en las precisiones anteriores, considera el Despacho que en virtud de la imputación fáctica que en la demanda se hiciera en su contra adquirió la legitimación en la causa de hecho.

En cuanto a la legitimación en la causa material, que al parecer es la que considera no tener la entidad excepcionante, la misma se dilucidará una vez el Despacho aborde el fondo del asunto, concretamente cuando se analice el caudal probatorio, por lo que el Despacho se pronunciará de fondo con respecto a las acusaciones que en su contra hace la parte demandante.

Ahora, como quiera que han sido desestimadas las excepciones previas propuestas por la entidad accionada, HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, el Despacho decide condenarla en costas, para el efecto fíjese como agencias en derecho el valor de dos (02) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes y a favor de la parte demandante.

Las demás excepciones se resolverán con el fondo del asunto al momento de proferir sentencia.

Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se da traslado a las partes.

El apoderado de la parte demandada – Hospital Federico Lleras Acosta – manifiesta que interpone recurso de reposición, solicitando se reconsidere el valor de la condena en costas atendiendo la situación financiera del Hospital demandado.

La apoderada de la Policía Nacional manifiesta que coadyuva la petición del apoderado. El apoderado de la parte actora no realiza manifestación alguna.

Pronunciamiento del Despacho: decide no reponer la decisión.

Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se da traslado a las partes. **SIN RECURSOS**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la parte demandante solicita se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades accionadas, **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUE – TOLIMA** de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a los demandantes a raíz del mal manejo propedéutico y administrativo prestado a la menor DIANA LIZETH FORERO PULIDO, lo que le ocasionó graves padecimientos físicos, emocionales y su posterior fallecimiento. Igualmente solicita se condene a las demandadas el pago de daños morales por los padecimientos y la posterior muerte de la menor DIANA LIZETH FORERO PULIDO, que equivalen a 1500 SMLMV; el daño a la vida relación por el fallecimiento de la menor DIANA LIZETH que equivalen a un total de 1500 SMLMV; que los anteriores valores sean actualizados y que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en la ley.

Como fundamento de las pretensiones de la demanda, la apoderada de la parte demandante relaciona extensos 51 hechos, por lo que ante la falta de técnica jurídica de parte de la abogada, el Despacho a efectos de fijar el litigio concreta la situación fáctica en que la menor DIANA LIZETH FORERO PULIDO q.e.p.d., desde el 30 de octubre de 2009 solicitó el servicio médico a la Dirección de Sanidad donde se le diagnosticó obesidad mórbida, celulitis, diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación, hipotiroidismo no especificado, entre otros; agrega que en



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

varias ocasiones asistió al servicio médico y que le fueron practicados múltiples exámenes médicos.

También se evidencia que muchos de los hechos narrados reposan en la historia clínica, la cual fue aportada por el Hospital Federico Lleras Acosta debidamente transcrita; agrega que el 26 de mayo de 2012 la menor DIANA LIZETH fue atendida por Ginecología de Sanidad de la Policía Nacional por presentar trastorno menstrual desde los 10 años de edad, que el 29 de mayo de 2012 ingresó a la Unidad de Cuidado Intensivo Pediátrico del Hospital Federico Lleras Acosta ESE y el día 31 de mayo se le diagnosticó LEUCEMIA LINFOIDE AGUDA; que el 07 de junio de 2012 se le inició el esquema de quimioterapias; que el 26 de junio de 2012 el Hospital Federico Lleras Acosta notificó al Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública el caso clínico de Diana Lizeth. Afirma la apoderada que la paciente requiere con suma urgencia la realización de una prueba de compatibilidad de médula ósea al núcleo familiar y la realización de citometría de flujo constante; que el 01 de agosto de 2012 la paciente ingresó a la Unidad de Cuidado Intensivo Pediátrico por presentar SEPSIS FOCO ABDOMINAL, CHOQUE HIPOVOLEMICO, COLITIS NEUTROPENICA Y NEUTROPENIA FEBRIL.

Que mediante decisión de tutela se ordenó la medida provisional la realización de una prueba de compatibilidad de médula ósea al núcleo familiar, orden de citometría de flujo y la hospitalización en casa de la menor; que el 04 de octubre de 2012 la paciente ingresa al servicio de oncohematología pediátrica para efectuar protocolo de quimioterapia y la profesional que la atiende considera que es candidata para un trasplante de médula ósea alogénico.

Agrega que el 19 de diciembre de 2012 la menor fue atendida por la Fundación Valle de Lili donde el grupo de trasplante de médula ósea indicó que **NO TIENE CRITERIOS DE RECAIDA MEDULAR Y EXTRAMEDULAR, POR LA ENFERMEDAD RESIDUAL POSITIVA TENDRA UN BENEFICIO CLARO DE TRASPLANTE DE MEDULA OSEA SI TUVIERA DONANTE FAMILIAR IDENTICO...LAS OTRAS OPCIONES...SE RECOMIENDA CONTINUAR CON PROTOCOLO DE QUIMIOTERAPIA QUE VIENE RECIBIENDO Y EN CASO DE REUNIR CRITERIOS DE RECAIDA SE DEBE REALIZAR PROTOCOLO DE RESCATE Y TRASPLANTE DE MEDULA OSEA DE DONANTE ALTERNATIVO.** ;

Agrega que a la menor se le practicaron varios ciclos de quimioterapia, que el 11 de mayo de 2013 se indica que la paciente terminó ciclo de quimioterapia, sin deterioro, con balance negativos y adecuada diuresis; que el 15 de mayo de 2013 la menor ingresa al servicio de pediatría por presentar cuadro de dolor intenso perianal, con mucosa oral húmeda, conjuntivas normocrómicas, no adenomegalias, leve palidez mucocutánea, no mucositis; ese mismo día ingresa a la Unidad de Cuidado Intensivo Pediátrico por presentar lesión eritematosa y vesiculares en región mandibular en el maxilar izquierdo, la zona de la piel y encías necrotizadas, ingresando en malas condiciones generales, con gran lesión en hemicara izquierda de más de 30 cm de diámetro y el 20 de mayo de 2013, la menor DIANA LIZETH FORERO PULIDO, fallece debido a las complicaciones que le generó la infección de la hemicara izquierda.

Por su parte, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional afirma que se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto no existió falla del servicio médico, y menos un mal o inadecuado procedimiento médico; hace un pronunciamiento sobre la obesidad mórbida, su relación frente a la leucemia, la leucemia linfoide aguda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Igualmente, el Hospital Federico Lleras Acosta en su extenso escrito de contestación copia múltiples páginas de la historia clínica de la menor DIANA LIZETH FORERO PULIDO, oponiéndose a las pretensiones de la demanda; afirma que los familiares de la menor se mostraron siempre poco colaboradores con el personal médico y se negaban a dar el tratamiento ordenado, pues no suministraban los medicamentos y pese a las reiteradas explicaciones sobre el riesgo de la obesidad de incidencia directa sobre el tratamiento, le suministraban alimentos prohibidos, por lo que el personal médico denunció ante el ICBF como forma de maltrato infantil.

Agrega la apoderada que no es el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué un asegurador general perfecto, omnipotente y omnipresente, obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia, en todo tiempo y por cualquier motivo.

Una vez analizados los argumentos expuestos en la demanda como en las respectivas contestaciones, el litigio queda fijado en determinar "si el **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUE Y LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** son responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales aparentemente causados a los demandantes a raíz de la presunta mala prestación del servicio médico a la menor DIANA LIZETH FORERO PULIDO que le ocasionó la muerte el 20 de mayo de 2013 a título de falla en el servicio "

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUE** quien manifiesta: Manifiesta que el Comité de conciliación decidió no conciliar.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** quien manifiesta: el Comité de conciliación decidió no conciliar.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la parte demandante quien no realiza manifestación alguna.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 1-113 y 154 del expediente, serán valorados en el momento procesal que corresponda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

TESTIMONIAL

Cítese a los señores:

ELDA XIOMARA ESPINOSA TOLEDO, MERIELA GOMEZ CASTILLO Y JHON JAIRO VALENCIA RAMIREZ a quienes se les recepcionará testimonio sobre los hechos de la demanda, en lo que respecta a los lasos familiares y sufrimiento que padecieron los demandantes por la muerte de la menor DIANA LIZETH FORERO PULIDO y daño a la vida relación.

El apoderado de la parte actora debe garantizar la asistencia de los declarantes el día de la audiencia de pruebas, la cual se fijará fecha más adelante, lo anterior conforme la carga de la prueba que le asiste a quien alega un hecho o reclama un derecho de acuerdo lo estatuido en el artículo 167 del CGP, por lo que no se librará citaciones.

PARTE DEMANDADA

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos a folios 189-261 del expediente, serán valorados en el momento procesal que corresponda.

DOCUMENTAL

Se deniega la solicitada al LABORATORIO CLINICO CENTRAL LTDA, CONSULTORIO MEDICO RICAURTE, MEDICADIZ Y CLINICA DE MEDICINA DEPORTIVA por innecesaria, en atención a que con la documental que obra en el proceso se subsume la misma.

Se deniega la solicitada al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA por innecesaria, en atención a que la misma fue aportada por la entidad demandada junto con la contestación de la demanda.

Oficiese al Dr. CARLOS JAVIER OSORIO – Medico Endocrinólogo y de enfermedades metabólicas, Cra. 4D No. 35-801 Barrio Cádiz de Ibagué para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir copia de la historia clínica y epicrisis de la misma sobre la atención prestada a DIANA LIZETH FORERO PULIDO T.I. 97121813673 desde el 2009 al 2013 por cuenta de la Policía Nacional.

Oficiese a CLINICA MARLY Calle 50 No. 9-67 Bogotá para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir copia de la historia clínica y epicrisis de la misma sobre la atención prestada a DIANA LIZETH FORERO PULIDO T.I. 97121813673 desde el 2009 al 2013 por cuenta de la Policía Nacional, que repose en dicha entidad por medicina Grupo de Trasplante de medula osea.

Oficiese a FUNDACION VALLE DEL LILI Av. Simón Bolívar Cra. 98 No. 18-49 de Cali – Valle para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir copia de la historia clínica y epicrisis de la misma sobre la atención prestada a DIANA LIZETH FORERO PULIDO T.I. 97121813673 desde el 2009 al 2013 por cuenta de la Policía Nacional, que repose en dicha entidad por medicina Grupo de Trasplante de medula osea.

Las anteriores pruebas están a cargo de la parte que las solicitó.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Hospital Federico Lleras Acosta

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos a folios 335-407 y transcripción historia clínica en medio magnético visible a folio 423 del expediente, los cuales serán valorados en el momento procesal que corresponda.

TESTIMONIAL

Cítese a los señores:

PATRICIA MONTENEGRO medica especialista en oncohematología pediátrica para que emita concepto técnico sobre los hechos en que se funda en la demanda.

ANDRES MARTINES, médico especialista en pediatría para que emita concepto técnico sobre los hechos en que se funda la demanda.

NANCY CALDERON, oficina de epidemiología para que emita concepto técnico sobre los hechos en que se funda la demanda.

MAGDALENA SANTOS BLANCO epidemiología referente de leucemia para que emita concepto técnico sobre los hechos en que se funda la demanda.

La apoderada de la parte accionada debe garantizar la asistencia de los declarantes el día de la audiencia de pruebas, la cual se fijará más adelante, lo anterior conforme la carga de la prueba que le asiste a quien alega un hecho o reclama un derecho de acuerdo lo estatuido en el artículo 167 del CGP.

DICTAMEN PERICIAL

En cuanto a la solicitud referente a decretar dictamen pericial por parte del Instituto de Medicina Legal – Seccional Tolima se deniega en atención a que la Ley 938 de 2004 señala expresamente que la misión fundamental de dicho Instituto es la de prestar auxilio y soporte científico y técnico a la Administración de Justicia en lo concerniente a medicina Legal y Ciencias Forenses, pero no para rendir peritajes; así las cosas, como quiera que la prueba no es solicitada por una entidad que haga parte de la Administración de Justicia y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no está facultado por la ley para emitir dictámenes periciales, se niega la misma respecto a la entidad a practicar el dictamen.

También se deniega la solicitud de designación de dos profesionales especializados en oncología o hematológica pediátrica en razón a que la demandada en ejercicio de la carga de la prueba que le asiste conforme lo señalado en el artículo 167 del CGP debo probar los supuestos de hecho alegados en la contestación de la demanda.

Igualmente, se le recuerda a la apoderada judicial que en aplicación del artículo 175 Del CPACA tenía la facultad de aportar los dictámenes periciales que considerara necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda.

Por último, y en el evento de proceder el decreto de tal dictamen, mírese bien que el mismo se subsume con la prueba de los testigos técnicos decretados anteriormente.

La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

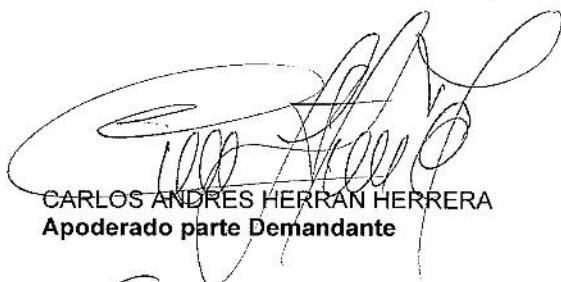


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el próximo **veintisiete (27) de julio de 2018 a las nueve y treinta (09:30 a.m.) de la mañana.** Esta decisión queda notificada en estrados.

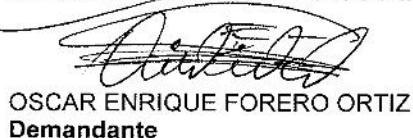
Se termina la audiencia siendo las 05:02 minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


CARLOS ANDRES HERRAN HERRERA
Apoderado parte Demandante


GUSTAVO PERALTA DELGADO
Apoderado Hospital Federico Lleras Acosta


NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA.
Ministerio de Defensa – Policía Nacional


OSCAR ENRIQUE FORERO ORTIZ
Demandante


DEYSSI ROCIO MOIGA MANCILLA
Profesional Universitaria

